

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno ejecutivo con 23 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 10 de agosto de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva seguida del proceso ordinario de simulación de contrato, adelantada por Gabriel Villamizar Jaimes, identificado con C.C. 91.011.237, a través de apoderada judicial, contra Pier Ángel Torres Villamizar, identificado con la C.C. 63.350.471, para avocar su conocimiento y decidir respecto del mandamiento de pago, y sobre las costas procesales de primera y segunda instancia.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Adecúe la pretensión segunda, conforme lo establece el artículo 305 del C.G.P., tenga en cuenta que, la fecha a partir de la cual se configura la mora, rige desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, además, debe adecuarse a lo regulado por el artículo 1617 del C.C.

En consecuencia, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevamente la demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

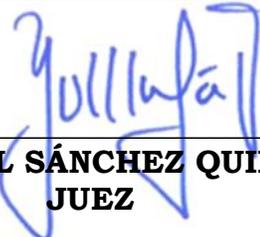
**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias

electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconocer a la abogada Mayra Alejandra Ortiz Sierra, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0124 del día 11 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno ejecutivo con 40 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 10 de agosto de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva seguida del proceso ordinario de simulación de contrato, adelantado por Gabriel Villamizar Jaimes, identificado con C.C. 91.011.237, a través de apoderada judicial, contra Pier Ángel Torres Villamizar, identificado con la C.C. 63.350.471, para avocar su conocimiento y decidir respecto del mandamiento de pago, y los frutos civiles condenados en sentencia de segunda instancia.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar la solicitud de mandamiento de pago, toda vez que el valor solicitado en letras no concuerda con los números, error que se evidencia en la parte introductoria, en el hecho Sexto, y en la pretensión primera.
- b) Adecúe la pretensión segunda, conforme lo establece el artículo 305 del C.G.P., tenga en cuenta que la fecha a partir de la cual se configura la mora, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro de los intereses moratorios de la obligación, teniendo en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconocer a la abogada Mayra Alejandra Ortiz Sierra, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0124 del día 11 de agosto de 2021

*RADICADO: 2016-00247-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que dentro de las presentes diligencias se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se le informa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 10 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como la solicitud que milita a los folios 33 y 34 del cuaderno principal, esta operadora judicial se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de dar por terminado el presente proceso, en razón a que el mismo se declaró terminado por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, la cual se encuentra notificada, ejecutoriada y en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del día 11 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas cautelares con 68 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto la solicitud de comisionar a tránsito de Bucaramanga. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 10 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante en el memorial visible a folio 68, oficiase al Inspector de Tránsito y Transporte de Girón (S) y remítase copia de los folios 36 a 54 del presente cuaderno para que tenga conocimiento de que el vehículo de placas HHN014 fue inmovilizado y dejado a disposición en el Parquedero Judicial Autorizado ubicado en la Carrera 9 n°. 31 – 44 Barrio García Rovira.

**NOTIFÍQUESE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0124 del día 11 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 161 folios en PDF, informando que la parte demandada interpone nulidad. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 10 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la nulidad propuesta por la parte demandada, visible a folios 86 a 150, se corre Traslado a las partes por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., para que se pronuncien al respecto y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0124 del día 11 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 196 folios, uno de medidas con 16 folios y uno de conflicto de competencia con 9 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 10 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 77 a 196 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía iniciado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Carolin Stephany Muñoz Ardila.

**SEGUNDO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

**CUARTO:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del día 11 de agosto de 2021.

*RADICADO: 03-2017-00447-00*  
*EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA*

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 216 folios, informando que dentro de las presentes diligencias los dos extremos de la lid presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 10 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito aportado por los dos extremos procesales, el que contiene un acuerdo de voluntades y que obra de folios 213 a 216 del cuaderno principal y por ser la misma procedente en los términos que refiere el artículo 314 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por Julio César Céspedes Gómez, José Manuel Céspedes Gómez, Martha Isabel Céspedes Gómez, Héctor Manuel Céspedes Gómez, Juan Carlos Céspedes Camacho y Henry Céspedes Gómez en contra de Martha Cecilia Aparicio Mantilla.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria n° 300-54817. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Ordénese el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que fueron aportados con el escrito inicial de la demanda, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias de manera definitiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

*RADICADO: J03-2018-00225-00*  
*PROCESO REIVINDICATORIO*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del día 11 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia que se tenía prevista para el día 03 de agosto de 2021, la cual no se realizó por inconvenientes administrativos de cambio de titular del Juzgado. Consta de un cuaderno principal con 383 folios y uno de llamamiento en garantía con 32 folios. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 10 de agosto de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo el hecho que para el día 03 de agosto de 2021 no fue posible realizar la audiencia programada dentro del proceso de marras, se ordena reprogramar la misma para el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 124 del 11 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios y uno de medidas con 21 folios, para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

Floridablanca, 10 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, en los términos que establece el artículo 312 del C.G.P. y a ello se procedería, de no ser porque dentro del acuerdo de transacción se estableció que la terminación del ejecutivo que aquí nos ocupa está supeditado al pago de la suma de \$4'000.000,00, situación que a la fecha no se acredita en el expediente.

De conformidad con lo anterior, previo a declarar la terminación del proceso por transacción, se ordena requerir a las partes demandante y demandada a efectos que se sirvan informar si ya se realizó el pago acordado, caso en el cual bastará la manifestación de la demandante, mientras que si es el demandado quien atiende este requerimiento, deberá aportar el documento que sirva de soporte al pago.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del día 11 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 161 folios en el cuaderno de demanda acumulada, informando que los demandados ya fueron notificados a través de aviso y no han radicado contestación de la demanda, ni han propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 10 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso ejecutivo para la efectiva de la garantía real – hipoteca - menor Cuantía, formulado por el Banco Caja Social S.A., identificado con Nit. 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Luis Eduardo Melo, identificado con C.C. 91.520.234 y Shirley Parra Olarte identificada con la C.C. 63.548.706, iniciado el 01 de julio de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 05 de abril de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través de notificación por aviso, a la dirección suministrada en el escrito de demanda, el 11 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido el artículo 292 del C.G.P., quienes a la fecha no han propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como lo fue dispuesto en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$4.996.033,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE,**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 124 del 11 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios y uno de medidas con 25 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.

Floridablanca, 09 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 50 a 52 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular menor cuantía iniciado por Transporte de Carga Sólida y Líquida de Colombia S.A.S. - Transolicar y en contra de Operadora Minera del Centro S.A.S.

**SEGUNDO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva acercarse a la Secretaría del Juzgado a hacer entrega del original del título valor que sirvió de báculo para la ejecución.

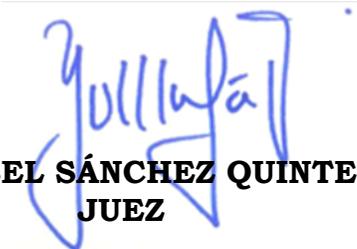
**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, hágase entrega del título valor a la parte demandada, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

**QUINTO:** Respecto de la solicitud de suspensión del proceso, en atención a la admisión de la parte demandada al trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que la solicitud de suspensión del proceso fue presentada con posterioridad a la de terminación del proceso por pago total de la obligación, situación que hace inane entonces acceder a dicho pedimento.

**SEXTO:** Archivar el expediente digitalizado, una vez ejecutoriado este auto.

*RADICADO: 2020-00437-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del día 11 de agosto de 2021.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE FLORIDABLANCA**  
[J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. **1715**

Señores

**BANCO BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y OCCIDENTE**  
Bucaramanga Sder.

**REF:** Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado No. **682764003001-2020-00437-00**  
D/te: TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA SAS –  
TRANSOLICAR NIT 900.637.363-8  
D/dos: OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS NIT 900.296.606-8

Me permito comunicar, que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, proferido dentro del ejecutivo de la referencia, este Despacho dispuso: “...**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular menor cuantía iniciado por Transporte de Carga Sólida y Líquida de Colombia S.A.S. - Transolicar y en contra de Operadora Minera del Centro S.A.S. ---**SEGUNDO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso...”

De conformidad con lo anterior, sírvase proceder al levantamiento del embargo que recae sobre de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro producto financiero cuya titular sea la demandada OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS, identificada con NIT número 900.296.606-8.

Con este oficio se deja sin efecto alguno el contenido de los oficios n° 326 a 330 de fecha 24 de febrero de 2021, librados por este despacho judicial.

Así mismo, se informa que cualquier respuesta a lo ordenado en el presente oficio, puede hacerse llegar al correo electrónico institucional [j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE FLORIDABLANCA**  
[J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. **1716**

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C.

**REF:** Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado No. **682764003001-2020-00437-00**  
D/te: TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA SAS –  
TRANSOLICAR NIT 900.637.363-8  
D/dos: OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS NIT 900.296.606-8

Me permito comunicar, que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, proferido dentro del ejecutivo de la referencia, este Despacho dispuso: “...**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular menor cuantía iniciado por Transporte de Carga Sólida y Líquida de Colombia S.A.S. - Transolicar y en contra de Operadora Minera del Centro S.A.S. ---**SEGUNDO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso...”

De conformidad con lo anterior, sírvase proceder al levantamiento del embargo que recae sobre el remanente y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS, identificada con NIT número 900.296.606-8, dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 11001400305420150044200.

Con este oficio se deja sin efecto alguno el contenido del oficio n° 342 de fecha 24 de febrero de 2021, librado por este despacho judicial.

Así mismo, se informa que cualquier respuesta a lo ordenado en el presente oficio, puede hacerse llegar al correo electrónico institucional [j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria

